

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 2300/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2301/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química 3
- ★ Reglamento (CE) nº 2302/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 192/2002, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación del azúcar y las mezclas de azúcar y cacao que acumulan el origen ACP/PTU o CE/PTU 4
- ★ Reglamento (CE) nº 2303/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a normas específicas de etiquetado de vinos importados de los Estados Unidos de América 5
- ★ Reglamento (CE) nº 2304/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario 6
- ★ Reglamento (CE) nº 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países 7
- ★ Reglamento (CE) nº 2306/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 280/98 por el que se establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2597/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo producida en Finlandia y en Suecia 10
- ★ Reglamento (CE) nº 2307/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2550/2001 en lo que respecta a las zonas en las que puede concederse la prima por cabra 11
- ★ Reglamento (CE) nº 2308/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles de 2004 con arreglo al Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo 13

★ Reglamento (CE) nº 2309/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se modifican los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo en relación con los contingentes textiles para 2004	21
★ Reglamento (CE) nº 2310/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)	24
Reglamento (CE) nº 2311/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada en poder del organismo de intervención sueco	26
Reglamento (CE) nº 2312/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada en poder del organismo de intervención francés	28
Reglamento (CE) nº 2313/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada en poder del organismo de intervención alemán	30
★ Reglamento (CE) nº 2314/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de centeno en poder del organismo de intervención alemán	32
Reglamento (CE) nº 2315/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países	34
★ Reglamento (CE) nº 2316/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 98/2003 en lo que respecta al plan de provisiones de abastecimiento de preparados lácteos sin materias grasas a las Islas Canarias	35

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/908/CE:

★ Decisión del Consejo, de 15 de diciembre de 2003, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, en lo que respecta a las disposiciones sobre pesca experimental y al programa de apoyo presupuestario	37
---	----

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006

Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra

2003/909/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifican las Decisiones 97/375/CE, 98/23/CE y 98/198/CE por las que se autoriza al Reino Unido a establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 sexto de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	49
--	----

2003/910/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa al nombramiento del Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental	51
--	----

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se establece un programa de acción comunitario para los organismos que promueven la comprensión mutua de las relaciones entre la Unión Europea y algunas regiones del mundo** 53
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2002/79/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo que respecta a la fijación de los límites máximos de determinados residuos de plaguicidas en cereales, productos alimenticios de origen animal y determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO L 291 de 28.10.2002)** 58

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2300/2003 DE LA COMISIÓN**de 29 de diciembre de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	73,8
	204	45,9
	212	133,5
	999	84,4
0707 00 05	052	120,6
	999	120,6
0709 90 70	052	98,7
	204	38,0
	999	68,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	63,7
	204	63,2
	999	63,5
0805 20 10	204	71,0
	999	71,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	79,6
	999	79,6
0805 50 10	052	57,3
	528	24,5
	600	74,2
	999	52,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	53,6
	060	40,6
	400	76,9
	404	90,8
	720	82,0
	800	126,2
	999	78,4
0808 20 50	060	59,1
	064	59,7
	400	102,4
	999	73,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2301/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003
por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.
- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.
- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 45,448 EUR/100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2302/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 192/2002, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación del azúcar y las mezclas de azúcar y cacao que acumulan el origen ACP/PTU o CE/PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 6 de su anexo III,

1. Para el año 2004, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 192/2002, las solicitudes de certificado de importación tendrán por objeto una cantidad igual a 25 toneladas como mínimo y, como máximo, a la cantidad fijada en el apartado 3 para el período de presentación de solicitudes del mes de enero, y a la cantidad disponible para los períodos posteriores de presentación de solicitudes.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 192/2002 de la Comisión ⁽²⁾, establece las disposiciones de expedición de los certificados de importación de los productos del capítulo NC 17 y de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 correspondientes a la acumulación de origen ACP/PTU o CE/PTU.

2. Para el año 2004, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 192/2002, las solicitudes de certificado se presentarán a la autoridad competente del Estado miembro dentro de los cinco primeros días hábiles de los meses de enero, mayo, julio y octubre de 2004.

(2) La ampliación de la Unión Europea se llevará a cabo el 1 de mayo de 2004, por lo que es conveniente establecer, para el año 2004, excepciones al calendario de presentación de solicitudes previsto en el mencionado Reglamento, para permitir que los agentes económicos de los nuevos Estados miembros participen en la importación de estos productos a partir de la fecha de adhesión. Con vistas a lograr ese mismo objetivo, conviene también determinar una cantidad máxima disponible el 1 de enero de 2004 para el primer período de presentación de solicitudes, que corresponda a un tercio del volumen anual máximo fijado en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE.

3. Para el año 2004, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 192/2002, cuando las solicitudes de certificado presentadas en los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 2004 den lugar a que se agoten o se superen 9 333 toneladas, la Comisión, en el plazo de diez días hábiles desde el último día del plazo de presentación de las solicitudes de certificado, fijará el coeficiente uniforme de reducción que habrá que aplicar a cada una de las solicitudes presentadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 55.

REGLAMENTO (CE) Nº 2303/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003
relativo a normas específicas de etiquetado de vinos importados de los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53,

1. Los vinos importados de los Estados Unidos de América podrán ser designados por el nombre del Estado y completarse, según proceda, con el nombre del condado o de la región vitícola, aunque el vino en cuestión sólo proceda en un 75 % de uvas cosechadas en el Estado de que se trate o en un solo condado del que toma su nombre, a condición de que dicho vino proceda en su totalidad de uvas recogidas en el territorio de los Estados Unidos de América.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽²⁾, incluye determinadas excepciones relativas al etiquetado de vinos importados de los Estados Unidos de América, que expiran el 31 de diciembre de 2003.
- (2) Teniendo en cuenta que las negociaciones bilaterales en curso con los Estados Unidos de América no concluirán antes de que finalice el año y para evitar perturbaciones comerciales, es conveniente prorrogar las normas aplicables a los vinos importados de los Estados Unidos de América, en función del progreso de dichas negociaciones.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

2. Los vinos importados de los Estados Unidos de América podrán llevar el nombre de una variedad, aunque el vino en cuestión sólo proceda en un 75 % de uvas de la variedad de la que toma su nombre, siempre que ésta sea determinante para conferir al vino su particular carácter.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004 y hasta la entrada en vigor del acuerdo resultante de las negociaciones con los Estados Unidos de América para la conclusión de un acuerdo relativo al comercio del vino referente, en particular, a las prácticas enológicas y a la protección de las indicaciones geográficas y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1205/2003 (DO L 168 de 5.7.2003, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2304/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2808/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión ⁽²⁾ establece en el apartado 1 de su artículo 4 que el hecho generador del tipo de cambio que se utilice para la conversión en moneda nacional de las ayudas por hectárea es el inicio de la campaña de comercialización en virtud de la cual se conceda la ayuda.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 ⁽³⁾, establece, entre otras, ayudas a los cultivos energéticos que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

- (3) Las ayudas a los cultivos energéticos se conceden en virtud del año civil y no en virtud de la campaña de comercialización. Por consiguiente, conviene establecer el hecho generador del tipo de cambio para esas ayudas.
- (4) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2808/98.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el párrafo segundo siguiente en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98:

«No obstante, en lo que respecta a la ayuda contemplada en el capítulo 5 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ^(*), el hecho generador del tipo de cambio será el 1 de enero del año en virtud del cual se conceda la ayuda.

^(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 816/2003 (DO L 116 de 13.5.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2305/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de negociaciones comerciales que se han plasmado en la celebración de acuerdos en forma de Canje de Notas con Canadá y los Estados Unidos, aprobados, respectivamente, mediante las decisiones del Consejo 2003/253/CE ⁽²⁾ y 2003/254/CE ⁽³⁾, la Comunidad modificó las condiciones de importación de trigo blando de calidad media y baja y de cebada mediante la creación de contingentes de importación, a partir del 1 de enero de 2003. En lo que respecta a la cebada, la Comunidad decidió sustituir el régimen de margen de preferencias por dos contingentes arancelarios: un contingente arancelario de cebada para cerveza y un contingente arancelario de cebada, objeto del Reglamento (CE) nº 2376/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2376/2002 abre un contingente arancelario de 300 000 toneladas para la importación de cebada del código NC 1003 00 procedente de terceros países y establece excepciones al Reglamento (CE) nº 1766/92. A raíz de la modificación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1766/92 mediante el Reglamento (CE) nº 1104/2003 respecto del cálculo de los derechos de importación de determinados cereales, dicho contingente arancelario ha adquirido carácter definitivo. Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 2376/2002 ya no puede tener carácter de excepción. Así pues, por claridad y transparencia, conviene derogar dicho Reglamento y sustituirlo por otro nuevo.
- (3) A partir del 1 de mayo de 2004, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia se convierten en Estados miembros de la Unión Europea. Dado que el contingente arancelario para la importación de 300 000 toneladas de cebada es un contingente anual con adjudicación semanal a partir del 1 de enero de 2004, es posible que éste se haya agotado o utilizado considerablemente en la fecha prevista para la adhesión. Es conveniente, pues, establecer disposiciones específicas, únicamente para el año 2004, que permitan a los nuevos Estados miembros poder utilizar estos contingentes.

- (4) Para permitir la importación ordenada y no especulativa de la cebada incluida en dicho contingente arancelario, procede disponer que las importaciones se supediten a la expedición de un certificado de importación. En el ámbito de las cantidades establecidas, los certificados expedidos, previa petición de los interesados, deberán fijar, en su caso, un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas.
- (5) Para garantizar una correcta gestión de este contingente, resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificado así como los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados.
- (6) Para tener en cuenta las condiciones de entrega, debe establecerse una excepción relativa al período de validez de los certificados.
- (7) Con el fin de garantizar una gestión eficaz del contingente, conviene establecer excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, por lo que se refiere al carácter transferible de los certificados y la tolerancia relativa a las cantidades despachadas a libre práctica.
- (8) Asimismo es necesario que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁶⁾.
- (9) Es importante garantizar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros en lo que respecta a las cantidades solicitadas e importadas.
- (10) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario de 300 000 toneladas para la importación de cebada del código NC 1003 00.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 92; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1113/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 24).

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 (DO L 47 de 21.2.2003, p. 21).

⁽⁶⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

2. El contingente arancelario se abrirá el 1 de enero de cada año. El derecho de importación dentro del contingente arancelario es de 16 euros por tonelada.

En lo que respecta a los productos contemplados en el presente Reglamento que se importen en cantidades superiores a la establecida en el apartado 1 del presente artículo, será de aplicación el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Para el año 2004, el segundo párrafo será de aplicación en caso de importación superior a las cantidades previstas en el apartado 3 del presente artículo en el período en cuestión.

3. Para el año 2004, el contingente anual se dividirá en dos tramos correspondientes a los períodos siguientes:

- a) tramo nº 1: del 1 de enero al 30 de abril de 2004 — 100 000 toneladas;
- b) tramo nº 2: del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2004 — 200 000 toneladas.

Las cantidades que no se utilicen para el tramo nº 1 se asignarán automáticamente al tramo nº 2.

Artículo 2

Todas las importaciones efectuadas en el ámbito del contingente mencionado en el apartado 1 del artículo 1 estarán supe-
ditadas a la presentación de un certificado de importación expedido conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros los lunes, a más tardar a las 13 horas, hora de Bruselas.

En cada solicitud de certificado constará una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible por subcontingente para la importación del producto de que se trate con cargo al período correspondiente. El solicitante no podrá presentar más que una solicitud de certificado en el Estado miembro de que se trate.

Para el año 2004, la cantidad mencionada en el segundo párrafo no podrá ser superior a la cantidad disponible para la importación del producto de que se trate con cargo al período correspondiente.

2. A más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, del día de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax una comunicación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo, y la cantidad total resultante de la suma de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación. Las comunicaciones se efectuarán aunque no se haya presentado ninguna solicitud en un Estado miembro. Esta información se notificará por separado de la información relativa a las demás solicitudes de certificado de importación de cereales.

Si un Estado miembro no envía a la Comisión la notificación de las solicitudes en los plazos prescritos, la Comisión considerará que no se ha presentado ninguna solicitud en el Estado miembro de que se trate.

3. En caso de que la suma de las cantidades concedidas desde el principio del año y de la cantidad contemplada en el apartado 2 supere a la cantidad del contingente correspon-

diente al año en cuestión, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción aplicable a las cantidades solicitadas, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes.

Para el año 2004, los coeficientes únicos de reducción mencionados en el primer párrafo se fijarán en caso de que la suma de las cantidades concedidas desde el comienzo del período y de las cantidades mencionadas en el apartado 2 supere a la cantidad del contingente correspondiente al período en cuestión.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. El día de la expedición de los certificados, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax al número que figura en el anexo la cantidad total resultante de la suma de las cantidades para las que se hayan expedido los certificados de importación ese mismo día.

Artículo 4

Los certificados de importación serán válidos durante un período de cuarenta y cinco días a partir del día de la expedición del certificado. El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los derechos derivados del certificado de importación no serán transferibles.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 7

En la solicitud de certificado de importación y en el certificado de importación deberán constar los siguientes datos:

a) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) nº 2305/2003
- Forordning (EF) nr. 2305/2003
- Verordnung (EG) Nr. 2305/2003
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2305/2003
- Regulation (EC) No 2305/2003
- Règlement (CE) nº 2305/2003
- Regolamento (CE) n. 2305/2003
- Verordening (EG) nr. 2305/2003
- Regulamento (CE) n.º 2305/2003
- Asetus (EY) N:o 2305/2003
- Förordning (EG) nr 2305/2003

b) en la casilla 24, la indicación «16 euros por tonelada».

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1342/2003, la garantía relativa a los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2376/2002.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

—

ANEXO

MODELO DE COMUNICACIÓN MENCIONADO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3 (*)**Contingentes para la importación de cebada abiertos por el Reglamento (CE) n° 2305/2003**

Semana del ... al ...

Contingente/Producto	Número de agente económico	Cantidad solicitada (en toneladas)	Origen

(*) Comunicación que deberá notificarse por fax al número (32-2) 295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2306/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 280/98 por el que se establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2597/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo producida en Finlandia y en Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2596/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia⁽¹⁾, prorroga el período durante el cual pueden adoptarse medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes existentes en Austria, en Finlandia y en Suecia en el momento de la adhesión a los que resulten de la aplicación de las organizaciones comunes de mercado. En lo que respecta a las exigencias relativas al contenido en materia grasa de la leche de consumo producida en Finlandia y en Suecia, dicho período se prorrogó hasta el 30 de abril de 2009.

- (2) Asimismo, procede efectuar la ampliación correspondiente de las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 280/98 de la Comisión⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 280/98 debe modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 280/98, la fecha de «31 de diciembre de 2003» se sustituirá por la de «30 de abril de 2009».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1805/2003 (DO L 265 de 16.10.2003, p. 5).

⁽²⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 169/2000 (DO L 21 de 26.1.2000, p. 10).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2307/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2550/2001 en lo que respecta a las zonas en las que puede concederse la prima por cabra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las zonas en las que puede concederse la prima por la producción de carne de caprino figuran enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 623/2002 ⁽³⁾.
- (2) Un nuevo examen ha puesto de manifiesto que la lista de las zonas geográficas debe actualizarse. A raíz de un análisis del sistema de producción caprino en los departamentos de ultramar, las autoridades francesas han esta-

blecido que los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 se cumplen en estos departamentos.

- (3) Esta actualización se realiza sin menoscabo de los controles *a posteriori* sobre las condiciones de concesión de la ayuda previstos en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2529/2001.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 2550/2001 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 105.

⁽³⁾ DO L 95 de 12.4.2002, p. 12.

ANEXO

«ANEXO I

Zonas en las que puede concederse la prima por cabra

1. Francia: Córcega, los departamentos de ultramar y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo ⁽¹⁾, situadas fuera de esas regiones.
 2. Grecia: todo el país.
 3. Italia: Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Apulia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, situadas fuera de esas regiones.
 4. España: Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (con excepción de las provincias de A Coruña y Lugo), Madrid, Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana e Islas Canarias, y todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, situadas fuera de esas regiones.
 5. Portugal: todo el país, con excepción de las Azores.
 6. Austria: todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.
 7. Alemania: todas las zonas de montaña, según se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.»
-

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2308/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

**por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles de 2004
con arreglo al Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17 y el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 517/94 estableció restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países, con unas licencias de importación que debían concederse según el orden de recepción de las notificaciones de las solicitudes correspondientes.
- (2) De conformidad con ese Reglamento, en circunstancias determinadas es posible utilizar otros métodos de asignación, como dividir los contingentes en secciones o reservar una proporción de un contingente concreto para solicitudes que sean apoyadas por pruebas de los resultados de las importaciones anteriores.
- (3) Con el fin de no perturbar la continuidad de los flujos comerciales procede adoptar antes de que comience el año arancelario el régimen de gestión de los contingentes de 2004.
- (4) Las medidas adoptadas en años anteriores, tales como las del Reglamento (CE) nº 2357/2002 de la Comisión ⁽²⁾, relativo a la gestión de los contingentes textiles establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, para 2003, han sido satisfactorias, por lo que procede adoptar normas similares para 2004.
- (5) Con el fin de satisfacer al mayor número posible de operadores procede flexibilizar el método de asignación basado en el orden de recepción de las notificaciones de las solicitudes fijando un límite máximo a las cantidades que pueden ser asignadas a cada operador con ese método.
- (6) A fin de conseguir una cierta continuidad en los intercambios comerciales debe permitirse que los operadores presenten una primera solicitud de autorización de importación durante 2004 por una cantidad equivalente a la que hayan importado durante 2003.
- (7) Para conseguir que los contingentes se usen de una forma óptima debe permitirse que los operadores que hayan agotado al menos la mitad de la cantidad que tengan autorizada puedan presentar una nueva solicitud de licencia, siempre dentro del contingente disponible.
- (8) En aras de una buena gestión, las licencias de importación deben ser válidas durante nueve meses a partir de su fecha de expedición, pero solamente hasta el final del año como máximo. Los Estados miembros deben expedir licencias únicamente después de que la Comisión les haya notificado que existen cantidades disponibles y sólo si el operador interesado puede probar la existencia de un contrato y puede certificar, en ausencia de una disposición concreta en contrario, que no se le ha concedido ya una licencia de importación a la Comunidad, en virtud del presente Reglamento, para las categorías y los países afectados. Pero las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a prorrogar, a petición de los importadores, durante tres meses y hasta el 31 de marzo de 2005 la validez de las licencias cuya cantidad autorizada se haya utilizado al menos la mitad en el momento de la solicitud de dicha prórroga.
- (9) Dado que el 1 de mayo de 2004 la Unión Europea será ampliada, la asignación a los importadores del contingente de 2004 deberá dividirse en dos secciones, que corresponderán a los países miembros actuales y futuros, respectivamente. Deberá permitirse que los Estados adherentes expidan autorizaciones de importación sólo para los productos que vayan a ser importados a partir del 1 de mayo.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento están en consonancia con el dictamen emitido por el Comité de productos textiles creado por el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El objetivo del presente Reglamento es establecer las normas de gestión de los contingentes cuantitativos de 2004 correspondientes a las importaciones de los productos textiles mencionados en la sección B del anexo III y en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94.

Los contingentes de 2004 serán asignados en dos secciones diferentes, la segunda de las cuales estará a disposición de los Estados adherentes a partir del 1 de mayo de 2004. Los límites cuantitativos para las secciones serán los enumerados en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p.1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1484/2003 de la Comisión (DO L 212 de 22.8.2003, p. 46).

⁽²⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 45.

Artículo 2

Los contingentes mencionados en el artículo 1 se asignarán según el orden de llegada a la Comisión de las notificaciones efectuadas por los Estados miembros relativas a las solicitudes de los operadores referentes a cantidades no superiores por operador a las cantidades máximas fijadas en el anexo II.

No obstante, estas cantidades máximas no se aplicarán a los operadores que puedan probar a las autoridades nacionales competentes al presentar su primera solicitud correspondiente a 2004, respecto de cada categoría y cada tercer país afectado, que hicieron importaciones que superaron las cantidades máximas fijadas para dicha categoría con arreglo a las licencias de importación que les fueron concedidas para 2003.

A estos últimos operadores, las autoridades competentes les podrán autorizar a importar de terceros países y categorías dados una cantidad que no supere a la importada en 2003, dentro de la capacidad del contingente disponible.

Artículo 3

Todo importador que ya haya utilizado completamente el 50 % o más de la cantidad que se le haya concedido en una licencia expedida en virtud del presente Reglamento podrá presentar una nueva solicitud, para la misma categoría y el mismo país de origen, por cantidades que no superen las cantidades máximas fijadas en el anexo II.

Artículo 4

1. A partir de las 10.00 horas del 5 de enero de 2004, las autoridades nacionales competentes enumeradas en el anexo III podrán notificar a la Comisión las cantidades contempladas por las solicitudes de licencias de importación.

La hora fijada en el primer párrafo se entenderá como la hora local de Bruselas.

Las solicitudes de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros que figuran en la sección A del anexo III se imputarán inicialmente a la primera sección, de la que serán

deducidas. Cuando el límite cuantitativo de una categoría de la primera sección se haya agotado, las nuevas solicitudes se imputarán a la segunda sección. Las solicitudes de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros que figuran en la sección B del anexo III se imputarán solamente a la segunda sección.

2. Las autoridades nacionales competentes no concederán licencias de importación sin la previa notificación de la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 517/94 de que existen cantidades disponibles para la importación. Las autoridades nacionales competentes de los Estados adherentes sólo podrán expedir licencias de importación para los productos que vayan a ser importados a partir del 1 de mayo.

Las autoridades nacionales competentes sólo expedirán las licencias si el operador:

- a) demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de tales bienes;
- b) certifica por escrito que, respecto a las categorías y los países afectados:
 - i) todavía no se le ha concedido una licencia en virtud del presente Reglamento, o que
 - ii) se le ha concedido una licencia en virtud del presente Reglamento pero ha utilizado al menos el 50 % de ella.

3. Las licencias de importación serán válidas durante los nueve meses siguientes a su fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2004 como máximo.

No obstante, a petición del importador, las autoridades nacionales competentes podrán conceder una prórroga de tres meses a las licencias que se hayan utilizado al menos en un 50 % en el momento de la solicitud. Dicha prórroga no sobrepasará bajo ninguna circunstancia el 31 de marzo de 2005.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Límites cuantitativos para las secciones contempladas en el artículo 1

Serbia y Montenegro ⁽¹⁾

Categoría	Unidad	1ª sección 1.1-30.4.2004	2ª sección 1.5-31.12.2004
1	toneladas	770	1 580
2	toneladas	949	1 904
2a	toneladas	215	430
3	toneladas	104	208
5	1 000 piezas	429	897
6	1 000 piezas	185	409
7	1 000 piezas	96	215
8	1 000 piezas	355	754
9	toneladas	97	195
15	1 000 piezas	143	317
16	1 000 piezas	77	155
67	toneladas	80	164

⁽¹⁾ Incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

Corea del Norte

Categoría	Unidad	1ª sección 1.1-30.4.2004	2ª sección 1.5-31.12.2004
1	toneladas	43	85
2	toneladas	48	102
3	toneladas	16	65
4	1 000 piezas	95	194
5	1 000 piezas	62	126
6	1 000 piezas	72	146
7	1 000 piezas	31	66
8	1 000 piezas	100	202
9	toneladas	24	47
12	1 000 pares	430	878
13	1 000 piezas	503	1 006
14	1 000 piezas	51	103
15	1 000 piezas	58	117
16	1 000 piezas	29	59
17	1 000 piezas	20	41
18	toneladas	20	41
19	1 000 piezas	137	274
20	toneladas	47	95
21	1 000 piezas	1 137	2 279
24	1 000 piezas	88	175
26	1 000 piezas	58	117
27	1 000 piezas	95	193

Categoría	Unidad	1ª sección 1.1-30.4.2004	2ª sección 1.5-31.12.2004
28	1 000 piezas	95	191
29	1 000 piezas	40	80
31	1 000 piezas	98	195
36	toneladas	30	65
37	toneladas	119	259
39	toneladas	17	34
59	toneladas	155	311
61	toneladas	13	27
68	toneladas	40	80
69	1 000 piezas	61	123
70	1 000 piezas	90	180
73	1 000 piezas	50	99
74	1 000 piezas	44	89
75	1 000 piezas	13	26
76	toneladas	40	80
77	toneladas	5	9
78	toneladas	61	123
83	toneladas	18	36
87	toneladas	2	6
109	toneladas	4	7
117	toneladas	17	34
118	toneladas	8	15
142	toneladas	3	7
151A	toneladas	3	7
151B	toneladas	3	7
161	toneladas	50	102

ANEXO II

Cantidades máximas contempladas en los artículos 2 y 3

País	Categoría	Unidad	Cantidad máxima
Corea del Norte	1	kilogramos	10 000
	2	kilogramos	10 000
	3	kilogramos	10 000
	4	piezas	10 000
	5	piezas	10 000
	6	piezas	10 000
	7	piezas	10 000
	8	piezas	10 000
	9	kilogramos	10 000
	12	pares	10 000
	13	piezas	10 000
	14	piezas	10 000
	15	piezas	10 000
	16	piezas	10 000
	17	piezas	10 000
	18	kilogramos	10 000
	19	piezas	10 000
	20	kilogramos	10 000
	21	piezas	10 000
	24	piezas	10 000
	26	piezas	10 000
	27	piezas	10 000
	28	piezas	10 000
	29	piezas	10 000
	31	piezas	10 000
	36	kilogramos	10 000
	37	kilogramos	10 000
	39	kilogramos	10 000
	59	kilogramos	10 000
	61	kilogramos	10 000
	68	kilogramos	10 000
	69	piezas	10 000
	70	piezas	10 000
	73	piezas	10 000
	74	piezas	10 000
	75	piezas	10 000
	76	kilogramos	10 000
	77	kilogramos	5 000
	78	kilogramos	5 000
	83	kilogramos	10 000
	87	kilogramos	10 000
109	kilogramos	10 000	
117	kilogramos	10 000	
118	kilogramos	10 000	
142	kilogramos	10 000	
151A	kilogramos	10 000	
151B	kilogramos	10 000	
161	kilogramos	10 000	

País	Categoría	Unidad	Cantidad máxima
Serbia y Montenegro ⁽¹⁾	1	kilogramos	20 000
	2	kilogramos	20 000
	2a	kilogramos	10 000
	3	kilogramos	10 000
	5	piezas	10 000
	6	piezas	10 000
	7	piezas	10 000
	8	piezas	10 000
	9	kilogramos	10 000
	15	piezas	10 000
	16	piezas	10 000
	67	kilogramos	10 000

(¹) Incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

ANEXO III

Lista de las oficinas de expedición de licencias contempladas en el artículo 4

Sección A: Lista de las autoridades nacionales competentes de los actuales Estados miembros

Lista de las autoridades nacionales competentes

- | | |
|--|---|
| <p>1. België</p> <p>Ministerie van Economische Zaken
Bestuur Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Tel.: (32-2) 206 58 11
Fax: (32-2) 230 83 22</p> | <p>6. France</p> <p>Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes
Service des industries manufacturières (SIM)
Mission «Textile-Importations»
Le Bervil, 12 rue Villiot
F-75572 Paris Cedex 12
Tel.: (33-1) 44 87 17 17
Fax: (33-1) 53 44 91 81</p> |
| <p>1. Belgique</p> <p>Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Service des Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Tel.: (32-2) 206 58 11
Fax: (32-2) 230 83 22</p> | <p>7. Ireland</p> <p>Department of Enterprise, Trade and Employment
Internal Market
Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel.: (353-1) 631 21 21
Fax: (353-1) 631 28 26</p> |
| <p>2. Danmark</p> <p>Erhvervs- og Boligstyrelsen
Økonomi- og Erhvervsministeriet
Vejlssøvej 29
DK-8600 Silkeborg
Tel.: (45) 35 46 64 30
Fax: (45) 35 46 64 01</p> | <p>8. Italia</p> <p>Ministero del Commercio con l'Estero
Direzione Generale per la Politica Commerciale e per la Gestione del Regime degli Scambi
DIV. III
Viale America 341
I-0014 Roma
Tel.: (39 6) 59 64 75 17, 59 93 22 02/22 15
Fax: (39 6) 59 93 22 35/22 63
Télex: (39 6) 59 64 75 31</p> |
| <p>3. Deutschland</p> <p>Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Str. 29-35
D-65760 Eschborn
Tel.: (49-6196) 9 08-0
Fax: (49-6196) 9 42 26</p> | <p>9. Luxembourg</p> <p>Ministère des affaires étrangères
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tel.: (352) 47 82 371
Fax: (352) 46 61 38</p> |
| <p>4. Ελλάδα</p> <p>Υπουργείο Οικονομίας & Οικονομικών
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού & Διαχείρισης Πολιτικής
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-10563 Αθήνα
Τηλ: (30-210) 328 60 31-5
Φαξ: (30-210) 328 60 94</p> | <p>10. Nederland</p> <p>Belastingdienst/Douane
Centrale dienst voor in- en uitvoer
Engelse Kamp 2
Postbus 30003
9700 RD Groningen
Nederland
Tel.: (31-50) 523 91 11
Fax: (31-50) 523 22 10</p> |
| <p>5. España</p> <p>Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana nº 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 17, 913 49 37 48
Fax: (34) 913 63 18 23, 913 49 38 31</p> | <p>11. Portugal</p> <p>Ministério das Finanças
Direcção Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Rua Terreiro do Trigo
Edifício da Alfândega
PT-1149-060 LISBOA
Tel.: (351-1) 218 814 263
Fax: (351-1) 218 814 261
Correo electrónico: dsl@dgaiec.min-financas.pt</p> |

12. United Kingdom

Department of Trade and Industry
 Import Licensing Branch
 Queensway House
 West Precinct
 Billingham
 TS23 2NF
 United Kingdom
 Tel.: (44-1642) 36 43 33, 36 43 34
 Fax: (44-1642) 53 35 57

13. Österreich

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
 Außenwirtschaftsadministration
 Abteilung C2/2
 Stubenring 1
 A-1011 Wien
 Tel.: (43-1) 71100-0
 Fax: (43-1) 71100-8386

14. Suecia

National Board of Trade (Kommerskollegium)
 Box 6803
 S-113 86 Stockholm
 Tel.: (46-8) 690 48 00
 Fax: (46-8) 30 67 59

15. Suomi

Tullihallitus
 Erottajankatu 2
 FIN-00101 Helsinki
 Tel.: (358-9) 61 41
 Fax: (358-9) 61 42 852

Sección B: Lista de las autoridades nacionales competentes en los países adherentes**1. CHIPRE**

Ministry of Commerce, Industry and Tourism
 Trade Department
 6 Andrea Araouzou Str.
 1421 Nicosia
 Tel.: (357-2) 867 100
 Fax: (357-2) 375 120

2. REPÚBLICA CHECA

Ministerstvo průmyslu a obchodu
 Licenční správa
 Na Frantisku 32
 110 15 Praha 1
 Tel.: (420) 224 062 206
 Fax: (420) 224 212 133

3. ESTONIA

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
 Harju 11
 15072 Tallinn
 Estonia
 Tel.: (372) 625 64 00
 Fax: (372) 631 36 60

4. HUNGRÍA

Gazdasági és Közlekedési Minisztérium
 Engedélyezési és Közigazgatási Hivatala
 1024 Budapest Margit krt. 85.
 Postafiók: 1537 Budapest Pf. 345.
 Tel.: (36-1) 336 73 00
 Fax: (36-1) 336 73 02

5. LETONIA

Ekonomikas ministrija
 Brīvības iela 55
 LV-1519 Rīga
 Tel.: (371) 701 30 06
 Fax: (371) 728 08 82

6. LITUANIA

Lietuvos Respublikos Ūkio Ministerija
 Gedimino Ave 38/2
 LT-2600 Vilnius
 Tel.: (370-5) 262 50 30/262 87 50
 Fax: (370-5) 262 39 74

7. MALTA

Ministry of Finance and Economic Affairs
 Trade Services Directorate, Commerce Division
 Lascaris
 Valletta CMR02
 Malta
 Tel.: (356-21) 246 800
 Fax: (356-21) 251 515

8. POLONIA

Ministerstwo Gospodarki, Pracy i Polityki
 Społecznej
 Pl. Trzech Krzyży 3/5
 00-950 Warszawa
 Tel.: (48-22) 693 55 53
 Fax: (48-22) 693 40 21

9. ESLOVAQUIA

Ministerstvo Hospodárstva SR
 Odbor výkonu obchodno-politických opatrení
 Mierová 19
 827 15 Bratislava
 Tel.: (421-2) 43 42 39 13/48 54 21 60
 Fax: (421-2) 43 42 39 19

10. ESLOVENIA

Ministrstvo za gospodarstvo
 Področje ekonomskih odnosov s tujino
 Kotnikova 5
 1000 Ljubljana
 Tel.: (386-1) 478 3542
 Fax: (386-1) 478 3611

**REGLAMENTO (CE) Nº 2309/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

**por el que se modifican los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo en
relación con los contingentes textiles para 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 517/94 establece los límites cuantitativos anuales aplicables para determinados productos textiles originarios de Serbia y Montenegro y de Corea del Norte.
- (2) A partir del 1 de mayo de 2004 la Unión Europea tendrá diez nuevos Estados miembros. El apartado 7 del artículo 6 del Acta de adhesión establece que los nuevos Estados miembros deberán aplicar la política comercial común referente a los productos textiles y que deberá procederse a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir, a fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad. En consecuencia, deberán adaptarse las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones en la Comunidad ampliada de determinados productos textiles procedentes de terceros países, a fin de incluir las importaciones en los diez nuevos Estados miembros. Ello requiere la modificación de determinados anexos del Reglamento (CE) nº 517/94.
- (3) Al adaptar los nuevos niveles de contingentes, conviene que el método utilizado para modificar las cantidades tenga en cuenta las importaciones tradicionales en los nuevos Estados miembros. Una fórmula consistente en la media de las importaciones procedentes de terceros

países en los diez nuevos Estados miembros durante los últimos tres años, adaptada *pro rata temporis*, permitiría medir adecuadamente los flujos tradicionales. Se han seleccionado los años 2000 a 2002 como los más significativos, ya que representan la información más reciente disponible sobre las importaciones de productos textiles y prendas de vestir de los diez nuevos Estados miembros.

- (4) Los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 deberán modificarse en consecuencia, a fin de incluir la lista de los niveles de contingentes aplicables para el año 2004. Las modalidades concretas de asignación de los contingentes correspondientes a 2004 figuran en el Reglamento (CE) nº 2308/2003 de la Comisión, 29 de diciembre de 2003, relativo a la gestión de los contingentes textiles establecidos en virtud del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo para el año 2004 ⁽²⁾.
- (5) El Reglamento (CE) nº 517/94 debe ser modificado en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido por el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 quedarán modificados tal como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1484/2003 de la Comisión (DO L 212 de 22.8.2003, p. 46).

⁽²⁾ Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 quedarán modificados como sigue:

1) El anexo III B se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO III B

Restricciones cuantitativas anuales comunitarias contempladas en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 2

Serbia y Montenegro ⁽¹⁾

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 350
2	toneladas	2 853
2a	toneladas	645
3	toneladas	312
5	1 000 unidades	1 326
6	1 000 unidades	594
7	1 000 unidades	311
8	1 000 unidades	1 109
9	toneladas	292
15	1 000 unidades	460
16	1 000 unidades	232
67	toneladas	244

⁽¹⁾ Incluido Kosovo, como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.»

2) El anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO IV

Restricciones cuantitativas anuales comunitarias contempladas en el apartado 1 del artículo 3

Corea del Norte

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	128
2	toneladas	150
3	toneladas	81
4	1 000 unidades	289
5	1 000 unidades	188
6	1 000 unidades	218
7	1 000 unidades	97
8	1 000 unidades	302
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 308
13	1 000 unidades	1 509
14	1 000 unidades	154
15	1 000 unidades	175
16	1 000 unidades	88
17	1 000 unidades	61
18	toneladas	61
19	1 000 unidades	411

Categoría	Unidad	Cantidad
20	toneladas	142
21	1 000 unidades	3 416
24	1 000 unidades	263
26	1 000 unidades	175
27	1 000 unidades	288
28	1 000 unidades	286
29	1 000 unidades	120
31	1 000 unidades	293
36	toneladas	95
37	toneladas	378
39	toneladas	51
59	toneladas	466
61	toneladas	40
68	toneladas	120
69	1 000 unidades	184
70	1 000 unidades	270
73	1 000 unidades	149
74	1 000 unidades	133
75	1 000 unidades	39
76	toneladas	120
77	toneladas	14
78	toneladas	184
83	toneladas	54
87	toneladas	8
109	toneladas	11
117	toneladas	51
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151A	toneladas	10
151B	toneladas	10
161	toneladas	152»

3) El anexo VI se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO VI

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Restricciones cuantitativas anuales comunitarias mencionadas en el artículo 4

Serbia y Montenegro ⁽¹⁾

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 unidades	1 501
6	1 000 unidades	4 457
7	1 000 unidades	2 190
8	1 000 unidades	4 936
15	1 000 unidades	2 576
16	1 000 unidades	1 374

⁽¹⁾ Incluido Kosovo, como se define en la Resolución 1244, de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2310/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

**por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3
en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso impedir la perturbación de las corrientes de intercambios comerciales previamente creadas por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 ⁽⁶⁾. Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos perecedero de los productos.
- (4) En virtud del apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) De conformidad con el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.
- (7) Los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y, habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el período en cuestión.
- (9) El Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el período de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.
2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, la validez de los certificados de tipo A 3 será de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)

Período de presentación de las ofertas: del 7 al 8 de enero de 2004

Código de los productos ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Importe indicativo de las restituciones (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	25	5 989
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F00	19	50 409
0805 50 10 9100	F00	26	14 412
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	25	5 137

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87. Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). Los demás destinos se definen como sigue:

F00: Todos los destinos salvo Estonia.

F03: Todos los destinos salvo Suiza y Estonia.

F04: Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva-Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F08: Todos los destinos salvo Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Estonia.

F09: Los destinos siguientes:

- Noruega, Islandia, Groenlandia, islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm Al Qaiwain, Ras Al Khaimah y Al Fujairah), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia,
- países y territorios de África salvo África del Sur,
- destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2311/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada
en poder del organismo de intervención sueco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Suecia dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña de 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de cebada en poder del organismo de intervención sueco. El plazo de presentación de las ofertas para la última adjudicación parcial, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1965/2003 de la Comisión ⁽³⁾, expira el 18 de diciembre de 2003. Conviene, en consecuencia, abrir una nueva adjudicación permanente.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación. Además, es preciso fijar un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención sueco a la Comisión.
- (7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención sueco procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 48 048 toneladas de cebada que obran en su poder.

Artículo 2

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 8 de enero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención sueco.

Statens Jordbruksverk
S-551 82 Jönköping
Fax: (+46-36) 71 95 11.

Artículo 5

El organismo de intervención sueco notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

⁽³⁾ DO L 290 de 8.11.2003, p. 22.

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 de Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En lo que respecta a las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

 ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 48 048 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco

[Reglamento (CE) nº 2311/2003]

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-ORGE-S-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 2312/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada
en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Francia dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña de 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de cebada en poder del organismo de intervención francés. El plazo de presentación de las ofertas para la última adjudicación parcial, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1513/2003 de la Comisión ⁽³⁾, expira el 18 de diciembre de 2003. Conviene, en consecuencia, abrir una nueva adjudicación permanente.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación. Además, es preciso fijar un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención francés a la Comisión.
- (7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 18 367 toneladas de cebada que obran en su poder.

Artículo 2

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 8 de enero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés.

Office national interprofessionnel des céréales
21, avenue Bosquet
F-75341 Paris Cedex 07
Fax: (33) 144 18 20 80.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

⁽³⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 20.

Artículo 5

El organismo de intervención francés notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 de Reglamento (CEE) n° 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En

caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En lo que respecta a las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

 ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 18 367 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CE) n° 2312/2003]

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-ORGE-F-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 2313/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada
en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Alemania dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña de 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de cebada en poder del organismo de intervención alemán. El plazo de presentación de las ofertas para la última adjudicación parcial, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1509/2003 de la Comisión ⁽³⁾, expira el 18 de diciembre de 2003. Conviene, en consecuencia, abrir una nueva adjudicación permanente.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación. Además, es preciso fijar un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención alemán a la Comisión.
- (7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 23 683 toneladas de cebada que obran en su poder.

Artículo 2

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 8 de enero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán.

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Fax: (00 49) 691 56 49 62.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

⁽³⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 8; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2045/2003 (DO L 303 de 21.11.2003, p. 10).

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 de Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En lo que respecta a las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

 ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 23 683 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) nº 2313/2003]

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-ORGE-D-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 2314/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de centeno
en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Alemania dispone aún de existencias de intervención de centeno.
- (3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de centeno en poder del organismo de intervención alemán. El plazo de presentación de las ofertas para la última adjudicación parcial, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1510/2003 de la Comisión ⁽³⁾, expira el 18 de diciembre de 2003. Conviene, en consecuencia, abrir una nueva adjudicación permanente.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación. Además, es preciso fijar un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención alemán a la Comisión.
- (7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.

- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 1 139 000 toneladas de centeno que obran en su poder.

Artículo 2

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 8 de enero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 27 de mayo de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán.

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Fax: (00 49) 69156 49 62.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

⁽³⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2110/2003 (DO L 317 de 2.12.2003, p.3).

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 de Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En lo que respecta a las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

 ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 1 139 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) nº 2314/2003]

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-ORGE-D-STOCKS@CEC.EU.INT

REGLAMENTO (CE) N° 2315/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003
relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en Portugal de
maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura ⁽²⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una determinada cantidad de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, prevé las disposiciones por las que deben regirse las licitaciones.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en Portugal, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 por la importación de maíz de Portugal.

2. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

La licitación estará abierta hasta el 25 de marzo de 2004. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos en el marco de la licitación serán válidos cincuenta días a partir de la fecha de expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1839/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2235/2000 (DO L 256 de 10.10.2000, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2316/2003 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 98/2003 en lo que respecta al plan de provisiones de abastecimiento de preparados lácteos sin materias grasas a las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 98/2003 de la Comisión, de 20 de enero de 2003, relativo a la elaboración de los planes de provisiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo ⁽²⁾ establece un plan de provisiones de abastecimiento y una ayuda comunitaria para los productos cubiertos por el régimen específico de abastecimiento a las Azores, Madeira y las Islas Canarias.
- (2) El estado actual de ejecución del plan anual de abastecimiento de preparados lácteos sin materias grasas a las Islas Canarias indica que las cantidades fijadas para el abastecimiento son inferiores a las necesarias debido a la existencia de una demanda superior a la esperada.
- (3) Es preciso por lo tanto ajustar la cantidad de los productos mencionados teniendo en cuenta las necesidades reales de las regiones ultraperiféricas interesadas.
- (4) Procede por lo tanto modificar el Reglamento (CE) nº 98/2003 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión pertinente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro de la parte 11 del anexo V del Reglamento (CE) nº 98/2003 se sustituye por el siguiente:

*Designación	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (euros/tonelada)		
			I	II	III ⁽¹⁾
Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante ⁽²⁾	0401	114 800 ⁽³⁾	41	59	⁽⁴⁾
Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante ⁽²⁾	0402	28 000 ⁽⁵⁾	41	59	⁽⁴⁾
Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas no superior al 3 % en peso ⁽⁶⁾	0402 91 19 9310		—	97	—

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 32; (Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2003 (DO L 295 de 13.11.2003, p. 47).

Designación	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (euros/tonelada)		
			I	II	III ⁽¹⁾
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar ⁽²⁾	0405	4 000	72	90	⁽⁴⁾
Quesos y requesón ⁽²⁾	0406 0406 30 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 76 0406 90 78 0406 90 79 0406 90 81	15 000	72	—	⁽⁴⁾
	0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	1 900			
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	800	—	59	⁽⁷⁾
Preparados lácteos infantiles sin materias grasas de la leche, etc.	2106 90 92	45			

⁽¹⁾ En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

⁽²⁾ Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los cubiertos por el Reglamento de la Comisión que fija las restituciones por exportación con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48).

⁽³⁾ Incluidas 1 300 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.

⁽⁴⁾ El importe será igual al importe de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC, concedida con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. Cuando las restituciones concedidas con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 arrojen importes diferenciados, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código NC de la nomenclatura de productos agrarios para las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87].

⁽⁵⁾ Con la siguiente distribución:

— 7 250 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,

— 4 750 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y/o el envasado,

— 16 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y/o el envasado.

⁽⁶⁾ Cuando el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno × 6,38) en la materia láctea seca magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ayuda alguna. Cuando el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5% en peso, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra, y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

⁽⁷⁾ El importe será igual a la restitución fijada en el Reglamento de la Comisión el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I, concedidas en aplicación del Reglamento (CE) n° 1520/2000.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 15 de diciembre de 2003

sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, en lo que respecta a las disposiciones sobre pesca experimental y al programa de apoyo presupuestario

(2003/908/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 en relación con el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 14 del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽¹⁾, las dos Partes celebraron negociaciones a fin de determinar las modificaciones que debían introducirse en el Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en dicho Acuerdo de pesca.
- (2) Como resultado de dichas negociaciones, el 18 de junio de 2003 se rubricó un Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra.
- (3) El Protocolo incluye disposiciones sobre pesca experimental que las Partes acordaron que serían aplicables a partir del 1 de julio de 2003. Por este motivo, las dos Partes rubricaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece la aplicación provisional de dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2003 y del programa de apoyo presupuestario para una política estructural en el sector de la pesca en Groenlandia. Dicho Acuerdo no establece la aplicación provisional de otras disposiciones del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo. El Acuerdo en forma de Canje de Notas debe aprobarse en espera de la finalización de los procedimientos necesarios para la celebración del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo de modificación del Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006, respecto a las disposiciones sobre pesca experimental y el programa de apoyo presupuestario para una política estructural en el sector de la pesca en Groenlandia.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MARZANO

⁽¹⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

relativo a la aplicación provisional del Protocolo de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006

A. Nota del Gobierno de Dinamarca y del Gobierno local de Groenlandia

Señor:

En relación con el Protocolo, firmado el 25 de junio de 2001, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2006, y con la reunión de la Comisión mixta celebrada del 16 al 18 de junio de 2003, tengo el honor de informarle de que el Gobierno local de Groenlandia está dispuesto a aplicar las modificaciones del Protocolo en relación con las disposiciones sobre pesca experimental, como se indica en el Protocolo adjunto, con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2003, en espera de su entrada en vigor, si la Comunidad Europea está dispuesta a hacer lo propio.

A fin de aplicar las disposiciones sobre pesca experimental, las autoridades de Groenlandia comunicarán a la Comisión Europea toda la información científica disponible (división en zonas, observaciones, etc.) antes del 17 de julio de 2003. Las autoridades groenlandesas tomarán antes del 31 de julio de 2003 una decisión sobre el reparto de licencias y las condiciones relativas. Las condiciones técnicas que contempla el anexo V del Protocolo podrán modificarse mediante un acuerdo administrativo entre las Partes.

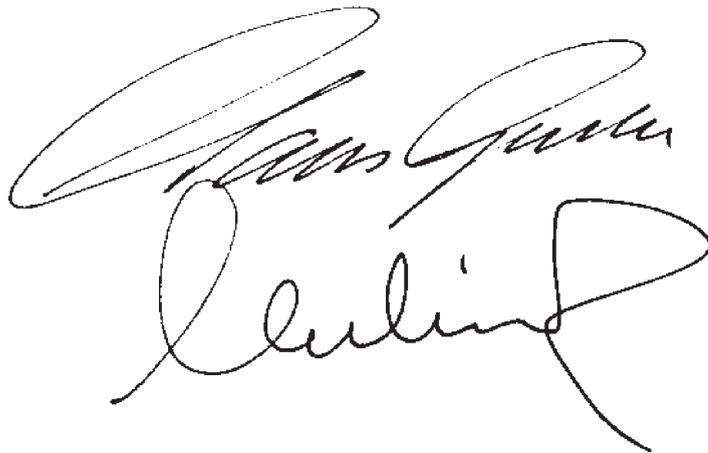
Groenlandia llevará a cabo una reforma estructural del sector pesquero y la Comunidad Europea aportará un programa de apoyo presupuestario de acuerdo con el apartado 6 del artículo 11 del Protocolo adjunto y que se describe en los «Aspectos de la aplicación del apoyo presupuestario para una política estructural en el sector pesquero de Groenlandia» que se adjuntan al presente Canje de Notas.

Las modificaciones del Cuarto Protocolo siguen las directrices expuestas en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el marco integrado para la celebración de acuerdos de asociación pesqueros con terceros países [COM(2002) 637 final].

Le agradecería tuviera a bien confirmar la conformidad de la Comunidad Europea con esta aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia



B. Nota de la Comunidad Europea

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los términos siguientes:

«Señor:

En relación con el Protocolo, firmado el 25 de junio de 2001, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2006, y con la reunión de la Comisión mixta celebrada del 16 al 18 de junio de 2003, tengo el honor de informarle de que el Gobierno local de Groenlandia está dispuesto a aplicar las modificaciones del Protocolo en relación con las disposiciones sobre pesca experimental, como se indica en el Protocolo adjunto, con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2003, en espera de su entrada en vigor, si la Comunidad Europea está dispuesta a hacer lo propio.

A fin de aplicar las disposiciones sobre pesca experimental, las autoridades de Groenlandia comunicarán a la Comisión Europea toda la información científica disponible (división en zonas, observaciones, etc.) antes del 17 de julio de 2003. Las autoridades groenlandesas tomarán antes del 31 de julio de 2003 una decisión sobre el reparto de licencias y las condiciones relativas. Las condiciones técnicas que contempla el anexo V del Protocolo podrán modificarse mediante un acuerdo administrativo entre las Partes.

Groenlandia llevará a cabo una reforma estructural del sector pesquero y la Comunidad Europea aportará un programa de apoyo presupuestario de acuerdo con el apartado 6 del artículo 11 del Protocolo adjunto y que se describe en los "Aspectos de la aplicación del apoyo presupuestario para una política estructural en el sector pesquero de Groenlandia", que se adjuntan al presente Canje de Notas.

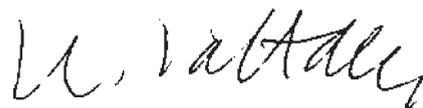
Las modificaciones del Cuarto Protocolo siguen las directrices expuestas en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el marco integrado para la celebración de acuerdos de asociación pesqueros con terceros países [COM(2002) 637 final].

Le agradecería tuviera a bien confirmar la conformidad de la Comunidad Europea con esta aplicación provisional.».

Tengo el honor de confirmar la conformidad de la Comunidad Europea con esta aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea



ANEXO

ASPECTOS DE LA APLICACIÓN DEL APOYO PRESUPUESTARIO PARA UNA POLÍTICA ESTRUCTURAL EN EL SECTOR PESQUERO DE GROENLANDIA

Cuando el Gobierno local de Groenlandia presentó ante el Parlamento en el otoño de 2000 su documento sobre el plan de acción estructural general («Visión de futuro»), quedó claro que no incluía disposiciones sobre sectores específicos de la industria, sino más bien una descripción del marco de condiciones necesarias para desarrollar la industria groenlandesa en general en el frente internacional.

Sin embargo, desde entonces ha surgido la necesidad de formular una política estructural coherente para el sector pesquero, debido en parte a que el acuerdo de la coalición gubernamental insiste en que «[...] trabajará por una separación comercial y política de la industria y sus empresas mediante marcos más claros» y en que «el sector pesquero debe hacerse comercial y rentable», y en parte a que el sector pesquero tiene una importancia fundamental para la economía nacional de Groenlandia. Las dos afirmaciones recogidas más arriba exigen que se formule una política estructural para el sector pesquero y que sea pertinente.

Una política estructural para el sector pesquero ha de satisfacer, asimismo, los deseos de la Unión Europea en relación con la ayuda al desarrollo que el Gobierno local de Groenlandia va a recibir como resultado de la celebración del acuerdo sobre apoyo presupuestario. El acuerdo supone la existencia de una política general, coherente y a largo plazo, dentro de un ámbito sectorial específico, en este caso la pesca. Actualmente el Gobierno local carece de una política coherente de pesca, por lo que esta es una buena oportunidad para elaborar tal política.

El objetivo de la política estructural de pesca sostenible es crear un marco y unas condiciones que proporcionen a la industria las mejores condiciones posibles y, de esta forma, garanticen la continuación del crecimiento, del empleo y de los beneficios. A este respecto, se prestará la máxima atención a la industria pesquera, aunque sin olvidar que es igualmente importante el desarrollo de otros sectores industriales.

Una política estructural del sector pesquero debe limitarse a definir indicadores de la evolución deseada.

La aprobación política, que debe ser la más amplia posible, es una necesidad absoluta para crear una política estructural con éxito para el sector de la pesca. Por tanto, es de la mayor importancia que una aprobación política amplia y sólida respalde estos indicadores que van a surgir de la futura política. Como en todos los demás sectores amparados por una política estructural general, es importante que el apoyo, tanto político como administrativo, de un acuerdo de este tipo se mantenga a lo largo de un plazo prolongado a fin de garantizar la adecuada puesta en práctica de la política estructural del sector pesquero.

Así pues, es fundamental que Groenlandia, en sus relaciones con la Unión Europea, se muestre como un socio fiable para la cooperación, con un gobierno estable, etc.

En resumen, el objetivo general de la futura política pesquera puede formularse como sigue:

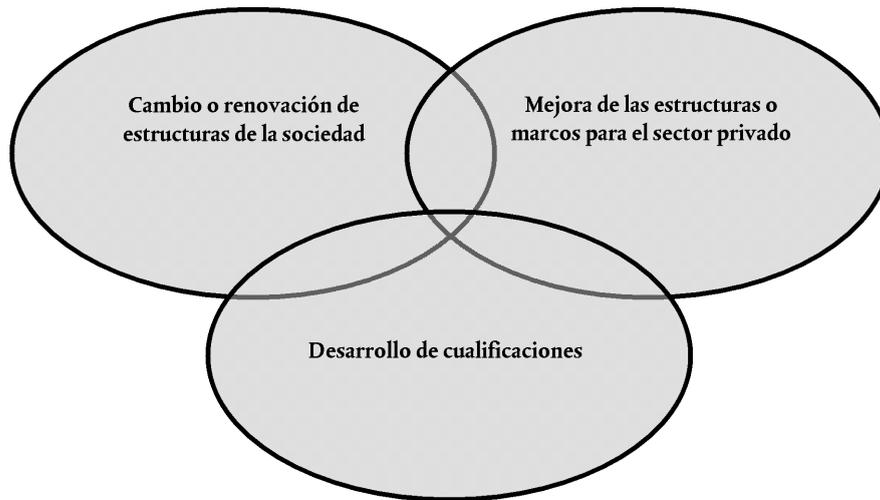
«Obtengamos el máximo beneficio económico a largo plazo de los recursos pesqueros existentes en las aguas groenlandesas.»

La política seguida hasta ahora se ha centrado en gran medida en temas a más corto plazo, de los que pueden mencionarse los siguientes:

- las subvenciones, con inclusión de un sistema de precios mínimos, subvenciones para los gasóleos, subvenciones para el desarrollo de la industria (ESU), una tarifa especial de electricidad y agua para la industria pesquera, y gestión de la capacidad,
- la propiedad, que engloba aspectos como los siguientes:
 - una asociación del papel de la propiedad y del papel de la autoridad,
 - limitaciones de la propiedad de cuotas,
 - limitaciones del acceso a las licencias.

Uno de los objetivos perseguidos es cambiar el centro de interés de los problemas de la industria pesquera de forma que las consideraciones sean más previsibles y a más largo plazo. A este respecto, debe insistirse en los problemas actuales relacionados con la medida de los valores socioeconómicos y los beneficios. Se necesita un modelo económico para el sector de la pesca de Groenlandia que contribuya cualitativamente a la estimación de la producción y de los rendimientos socioeconómicos.

De acuerdo con los principios de buena gobernanza, el plan de acción sobre política estructural general tiene tres puntos que desempeñan, juntos y por separado, un papel central en la estrategia y desarrollo a largo plazo de la industria:



Los problemas y dificultades que representa la formulación de una política estructural para el sector pesquero se recogen en los citados puntos. Es necesario tomar medidas paralelas al plan de acción estructural general, también para ajustarlo a otras iniciativas relacionadas con la política estructural.

Respecto a la futura política estructural para el sector pesquero, habrá una necesidad continua de algún tipo de reglamentación pública. Deberá respetarse la legislación en los ámbitos de pesca, fiscalidad y hacienda.

El propósito que se persigue consiste en presentar al Parlamento de Groenlandia una propuesta de política estructural del sector de la pesca para su lectura en el período de sesiones de otoño de 2004. Más abajo se recoge un calendario de todo el proceso. Para cumplir este calendario deben describirse cuidadosamente, una a una, todas las iniciativas, a fin de que se pongan en práctica en la política estructural general del sector pesquero. Por otra parte, el Gobierno local se propone elaborar y formular un modelo económico a la vez, de manera que pueda utilizarse como instrumento para evaluar qué iniciativas sirven mejor a la sociedad y poner de manifiesto la situación real del sector pesquero.

Los siguientes objetivos se aplican a los puntos centrales de todas las políticas parciales y a la política estructural en general:

1. los objetivos deben ser claros y asequibles con el tiempo,
2. debe ser posible evaluarlos según indicadores predefinidos,
3. deben ser controlables, y
4. debe ser posible evaluar en términos de metas las iniciativas aplicadas o efectuadas.

Por otra parte, debe quedar claro cuáles serán las consecuencias si no se alcanzan los objetivos en el tiempo previsto.

1. Puntos centrales de una política estructural de la pesca

Más abajo, figura la lista de los elementos de los distintos puntos centrales. Esta lista se utilizará también en la formulación del marco en el que se seguirá elaborando la política.

1.1. Renovación de las estructuras sociales

El sector público de Groenlandia tiene una posición muy dominante en todo el abanico de industrias debido a la multitud de empresas de propiedad pública y a las especiales condiciones geográficas y económicas de Groenlandia, donde el sector público gestiona diversas subvenciones y ayudas.

El sector público ha creado en gran medida el marco para la conversión de la sociedad groenlandesa en una moderna sociedad de bienestar. Sin embargo, la cuestión es si el sector público debe seguir dominando el sector de la pesca. El Gobierno opina que es hora de evaluar cuál ha de ser la futura función del sector público en la industria pesquera groenlandesa.

Respecto a la futura política de pesca, es necesario considerar los puntos siguientes:

- «logística»: el objetivo político consiste en asegurar unas infraestructuras que satisfagan las necesidades básicas de la economía groenlandesa, incluida la pesca,
- «propiedad»: el objetivo político es mejorar el funcionamiento y la posición financiera de las empresas del Gobierno local para que puedan madurar y privatizarse total o parcialmente,
- «subvenciones»: el objetivo político consiste en suprimir totalmente las subvenciones vigentes o reducirlas hasta un nivel que fomente la mayor orientación de la industria hacia el mercado. Esto se aplica a las subvenciones tanto directas como indirectas, con inclusión de las tarifas de electricidad y agua vigentes para la industria pesquera, los precios mínimos de las materias primas, las subvenciones de gasóleo para buques y el régimen de apoyo comercial vigente (ESU),
- «simplificación»: el objetivo político es efectuar el ajuste estructural tanto en tierra como en el mar de forma que se reduzcan significativamente las subvenciones cruzadas y las ayudas públicas.

1.2. Mejora del marco de la industria pesquera

El Gobierno local de Groenlandia creará, mediante medidas legislativas y reglamentarias, un marco y unas condiciones mejores para la industria pesquera. Se aplicará a ámbitos como los siguientes:

- «inversión»: oferta de capital riesgo. En este marco podrá ofrecerse más capital riesgo para la mejora de la pesca groenlandesa, con el propósito final de reducir la intervención financiera pública,
- «gestión de recursos»: es necesario proceder a una evaluación del régimen actual de cuotas y de las medidas de control técnico. La evaluación deberá efectuarse para mantener un desarrollo sostenible de la pesca,
- «asesoramiento biológico»: en el ámbito del asesoramiento biológico, el objetivo político consiste en mejorar el conocimiento científico de la biomasa de peces y mariscos mediante actividades combinadas,
- «desarrollo»: el objetivo político es encontrar y desarrollar nuevas especies comerciales, con inclusión del desarrollo de métodos para utilizar estos nuevos recursos. La utilización de nuevas especies en la pesca se hará respetando el principio del desarrollo sostenible.

En todos los ámbitos que afecten a las posibilidades y condiciones de las diversas empresas, corresponde al Gobierno garantizar un marco y unas condiciones buenas. Se pretende velar por que las actividades en cada uno de estos ámbitos se coordinen para conseguir una meta común.

1.3. Mejora de la cualificación — Educación y mercado laboral

Las políticas de educación y de mercado laboral desempeñan un importante papel en el desarrollo tanto del sector público como del sector privado de Groenlandia. La capacidad y la voluntad para aprender son condiciones previas para que el marco de política industrial se implante y se utilice de forma óptima. Una de las cuestiones con que se encuentra la pesca es la de la capacidad de abordar la necesaria mejora continua de la cualificación del personal de toda la industria pesquera de Groenlandia.

La condición previa «refuerzo del desarrollo de la cualificación» se cumple con actuaciones como las siguientes:

- «educación y mercado laboral»: el objetivo político consiste en garantizar el uso apropiado y el desarrollo de la mano de obra disponible en Groenlandia. Los ajustes estructurales harán necesario adaptar la mano de obra a las formas nuevas o modificadas de producción tanto en las instalaciones en tierra como a bordo de los buques de pesca.

2. Presupuesto gubernamental de 2004

El presupuesto gubernamental de 2004 se publicará antes de que empiece agosto de 2003. La lectura del presupuesto en el Parlamento de Groenlandia tendrá lugar durante el período de sesiones de otoño de 2003, y se espera que esté adoptado para el 15 de noviembre de 2003.

El presupuesto gubernamental de 2004 incorpora un aumento del importe asignado a la administración en el ámbito correspondiente al Ministerio de Pesca, Caza y Agricultura. Se espera que este aumento mejore las posibilidades del Ministerio de hacer las necesarias evaluaciones cualitativas de las consecuencias económicas de diversas iniciativas como, por ejemplo, el establecimiento, el seguimiento, el mantenimiento y el análisis de modelos de economía de la pesca, tanto en Groenlandia como en todo el mundo. Por otra parte, el incremento de las competencias legales del Ministerio mejorará la aportación del Gobierno en cuanto a los aspectos normativos de la pesca local, regional, bilateral e internacional.

3. Calendario

Fecha	Rúbrica	Observaciones
30 de junio de 2003	Se decide el apoyo presupuestario	El Gobierno local de Groenlandia y la Comisión de la Unión Europea llegan a un acuerdo sobre el apoyo presupuestario. El acuerdo se describe en las Notas explicativas del presupuesto gubernamental de 2004, que se presentará ante el Parlamento de Groenlandia en el período de sesiones de otoño de 2003.
Agosto de 2003	Se crea un grupo de dirección	Se creará un grupo de dirección para coordinar todo el proyecto. Entre sus miembros figurarán los directores de los departamentos participantes (secretaría del grupo, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Pesca, Caza y Agricultura, Ministerio de Economía y Ministerio de Educación, Cultura, Iglesia y Ciencia), con la participación como delegados del jefe de la Oficina de Política Estructural y los presidentes de los distintos grupos de trabajo. Los miembros del grupo de dirección se reunirán periódicamente y seguirán los avances de los grupos de trabajo.
Agosto de 2003	El grupo de dirección establece tres grupos de trabajo	El grupo de dirección aprobará el proyecto preparado de plan de política estructural del sector pesquero. El proyecto de plan contemplará al menos: Tres grupos de trabajo sobre los puntos centrales siguientes: 1. renovación de las estructuras sociales, 2. mejora del marco de la industria pesquera, 3. desarrollo de la cualificación.
Agosto de 2003	Se inicia la planificación de un seminario sobre política pesquera	Para conseguir un debate lo más amplio posible sobre la política estructural del sector pesquero, los resultados de los grupos de trabajo se presentarán en un seminario ante los interesados más importantes de la industria pesquera.
Finales de febrero de 2004	Los grupos de trabajo presentan sus proyectos de políticas parciales	Los distintos grupos de trabajo habrán terminado sus tareas y elaborado una propuesta de políticas parciales sobre los temas incluidos en el punto central del que se haya ocupado cada grupo de trabajo.
Mayo de 2004	El Gobierno celebra un seminario de política pesquera, para tratar sobre un proyecto de política estructural pesquera	El seminario se celebrará con participación de los interesados más importantes de la industria pesquera. Se pedirá a los participantes que reaccionen ante las presentaciones basadas en las propuestas de los tres grupos de trabajo sobre políticas parciales.
Agosto de 2004	Se presenta ante el Parlamento de Groenlandia una propuesta de política estructural pesquera	El Gobierno presentará ante el Parlamento de Groenlandia su propuesta de política estructural para el sector pesquero de Groenlandia para su lectura durante el período de sesiones de otoño.
Otoño de 2004	Lectura en el Parlamento de Groenlandia de la propuesta de política estructural para el sector pesquero	

Fecha	Rúbrica	Observaciones
Diciembre de 2004	Primer informe a la Comisión	En el informe dirigido a la Comisión se especificarán temas importantes en relación con el resto del período del acuerdo de apoyo presupuestario (2005 y 2006). Respecto a la lectura política de la propuesta gubernamental de política estructural para la pesca de Groenlandia, han aparecido nuevas metas de acuerdo con los principios del ámbito del apoyo presupuestario.
Diciembre de 2005	Segundo informe a la Comisión	El segundo informe anual dirigido a la Comisión será el primero con un informe sobre el avance de las iniciativas puestas en práctica tras la presentación de la política estructural de la pesca. También podrá incorporarse a este informe la evaluación de las iniciativas efectuadas.
Diciembre de 2006	Tercer informe a la Comisión	En el tercer y último informe dentro del Cuarto Protocolo se seguirán las iniciativas puestas en práctica tras la presentación de la política estructural de la pesca.

PROTOCOLO

de modificación del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra

A raíz de la reunión de la Comisión mixta que se celebró del 16 al 18 de junio de 2003, el Cuarto Protocolo ⁽¹⁾ queda modificado de la forma siguiente, con efecto a partir del 1 de enero de 2004:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. El presente Protocolo se aplicará a las actividades pesqueras durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2006.

2. Las cuotas a que se refiere el artículo 2 del Acuerdo se fijarán cada año teniendo en cuenta la información científica disponible. Se calcularán como el resto del total admisible de capturas de Groenlandia que quede tras sustraer las cantidades contempladas en el primer párrafo del artículo 7 del Acuerdo e indicadas en el artículo 2, pero sin sobrepasar las cantidades siguientes:

(en toneladas)

Especie	Poblaciones occidentales (NAFO 0/1)	Poblaciones orientales (CIEM XIV/V)
Bacalao	p.m. ⁽¹⁾	
Gallineta nórdica	0 ⁽²⁾	25 500 ⁽³⁾
Halibut negro	1 500 ⁽⁴⁾	9 000 ⁽⁵⁾
Camarones	4 000	5 675
Fletán atlántico	200 ⁽⁶⁾	1 000 ⁽⁶⁾
Capelán		⁽⁷⁾
Granadero	1 350	2 000
Cangrejos de las nieves	1 000	
Capturas accesorias	2 000 ⁽⁸⁾	

⁽¹⁾ En caso de recuperación de la población, la Comunidad podrá pescar hasta 31 000 toneladas, con el aumento correspondiente de la parte de la compensación financiera contemplada en el apartado 2 del artículo 11. Podrá pescarse en caladeros orientales u occidentales.

⁽²⁾ La Comunidad podrá solicitar un aumento de la cuota, hasta finales de noviembre, para el año siguiente, por un máximo de 5 500 toneladas, con el aumento correspondiente de la parte de la compensación financiera contemplada en el apartado 2 del artículo 11.

⁽³⁾ Podrá pescarse en caladeros orientales u occidentales y de esta cantidad, un máximo de 20 000 toneladas podrá pescarse mediante red de arrastre pelágico. Las capturas obtenidas con red de arrastre de fondo se notificarán por separado de las obtenidas con red de arrastre pelágico. La Comunidad podrá solicitar un aumento de la cuota, hasta finales de noviembre, para el año siguiente, por un máximo de 47 320 toneladas, con el aumento correspondiente de la parte de la compensación financiera contemplada en el apartado 2 del artículo 11.

⁽⁴⁾ Podrán pescarse 500 toneladas en el Norte o en el Sur, de acuerdo con las autoridades groenlandesas.

⁽⁵⁾ Esta cifra podrá revisarse teniendo en cuenta el acuerdo para la asignación de posibilidades de captura entre países con litoral. La pesca se gestionará mediante una limitación del número de buques que estén pescando a la vez.

⁽⁶⁾ Si las capturas accesorias de fletán por buques comunitarios en la pesca de bacalao y de gallineta nórdica con red de arrastre suponen un rebasamiento de las cuotas comunitarias de fletán, las autoridades groenlandesas aplicarán una solución para que la pesca comunitaria de bacalao y de gallineta nórdica pueda continuar hasta el agotamiento de las cuotas de bacalao y de gallineta nórdica.

⁽⁷⁾ 7,7 % del TAC de capelán de la campaña.

⁽⁸⁾ Se refieren a las capturas accesorias combinadas de bacalao, perro del Norte, noriega, maruca y brosmio. Las capturas accesorias de bacalao no pasarán de 100 toneladas. Podrá pescarse en caladeros orientales u occidentales.

⁽¹⁾ DO L 209 de 2.8.2001, p. 2.

3. La cuota de camarones de caladeros orientales de Groenlandia podrá pescarse en caladeros occidentales de Groenlandia siempre que se hayan establecido acuerdos de transferencia de cuotas entre armadores de Groenlandia y de la Comunidad Europea, a nivel de empresa. El Gobierno local de Groenlandia se comprometerá a facilitar tales acuerdos. Las transferencias de cuotas tendrán lugar por debajo del máximo de 2 000 toneladas anuales respecto a los caladeros occidentales de Groenlandia. La pesca efectuada por buques comunitarios tendrá lugar en las mismas condiciones establecidas en la licencia expedida al armador groenlandés.

4. Se dispondrá de autorizaciones de pesca experimental por un período de prueba de seis meses como máximo cada una, de acuerdo con el artículo 9 y el anexo V.

5. Cuando las Partes estimen que las campañas experimentales han arrojado resultado positivo, el Gobierno local de Groenlandia asignará el 50 % de las posibilidades de pesca de la nueva especie a la flota comunitaria, hasta el término del presente Protocolo. Esto conllevará el aumento correspondiente de la parte de la compensación financiera contemplada en el apartado 2 del artículo 11.».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las cantidades contempladas en el primer párrafo del artículo 7 del Acuerdo quedan fijadas en los niveles anuales siguientes:

(en toneladas)

Especie	Poblaciones occidentales (NAFO 0/1)	Poblaciones orientales (CIEM XIV/V)
Bacalao	50 000 ⁽¹⁾	
Gallineta nórdica	2 500	5 000
Halibut negro	4 700	4 000
Camarones	25 000	1 500

⁽¹⁾ Podrá pescarse en caladeros orientales u occidentales.»

3) El artículo 3 queda suprimido.

4) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Las Partes fomentarán la pesca experimental de, al menos, especies de aguas profundas, cefalópodos, almejas y población occidental de capelán en aguas groenlandesas. Con este objetivo, celebrarán consultas cada vez que lo pida una de las Partes y determinarán, en cada caso, las especies, las condiciones y demás parámetros correspondientes. Las Partes realizarán la pesca experimental de acuerdo con el anexo V.».

5) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 6 del Acuerdo estará fijada, durante el plazo de validez del presente Protocolo, en 42 820 000 euros anuales, pagaderos al inicio de cada campaña pesquera.

2. Se considerará que la parte de la compensación financiera que asciende a 31 760 679 euros corresponde a las posibilidades de pesca. Este importe se ajustará durante cada campaña anual en caso de que se asignen a la Comunidad cuotas suplementarias por encima de las cuotas contempladas en el cuadro del artículo 1. El ajuste se calculará teniendo en cuenta los precios de mercado de las diferentes especies en relación con las cuales se asignen las cuotas suplementarias.

3. Groenlandia pondrá a disposición de la Comunidad la cantidad de 20 000 toneladas en equivalente de bacalao, que la Comunidad podrá utilizar con el fin de adquirir posibilidades suplementarias de capturas. La compensación ajustada a que hace referencia el apartado 2 podrá consistir, como máximo, en el 50 % de estos equivalentes de bacalao.

4. En el anexo III se establece el procedimiento que debe seguirse en relación con la asignación de posibilidades suplementarias de capturas en virtud del artículo 8 del Acuerdo.
5. La contribución financiera derivada del pago directo de licencias por los armadores se deducirá de la compensación global comunitaria según se establece en el apartado 1 del artículo 11. Los cánones de pesca por especie y por tonelada asignada a los buques se fijarán de acuerdo con el anexo VI. Las modalidades técnicas de aplicación para la asignación de las licencias de pesca serán objeto de un acuerdo administrativo entre las Partes.
6. Groenlandia pondrá en práctica un apoyo presupuestario al sector de la pesca durante los tres años restantes de vigencia del Protocolo, de acuerdo con los compromisos políticos formulados en la carta que envió el 12 de junio de 2003 el Primer Ministro de Groenlandia al Presidente Prodi. Las orientaciones sobre la estrategia y los objetivos de la reforma de la política pesquera de Groenlandia, definidas y programadas de forma independiente y autónoma por el Gobierno local de Groenlandia, así como los datos técnicos sobre la definición, la puesta en práctica y el seguimiento del apoyo presupuestario al sector de la pesca de Groenlandia, serán objeto de un acuerdo administrativo entre Groenlandia y la Comunidad Europea. Groenlandia destinará 500 000 euros a aumentar el presupuesto del Instituto de Recursos Naturales de Groenlandia.».
- 6) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

El 30 de junio de 2005 a más tardar, las Partes evaluarán la aplicación del presente Protocolo con el fin de preparar las negociaciones relativas al próximo Acuerdo.».

- 7) El anexo I queda suprimido.
- 8) Se añade el anexo V siguiente:

«ANEXO V

Datos sobre la realización de la pesca experimental

El Gobierno local de Groenlandia y la Comisión Europea tomarán conjuntamente una decisión sobre los operadores de la Comunidad Europea, el momento más adecuado y las disposiciones para la realización de la pesca experimental. A fin de facilitar el trabajo exploratorio de los buques, el Gobierno local de Groenlandia (a través del Instituto de Recursos Naturales de Groenlandia) comunicará la información científica y demás información básica disponible.

La industria pesquera de Groenlandia estará asociada estrechamente (coordinación y diálogo sobre las disposiciones de pesca experimental).

Duración de las campañas: entre un máximo de seis meses y un mínimo de tres meses, salvo modificación por acuerdo de las partes.

Selección de candidatos para llevar a cabo las campañas experimentales:

La Comisión Europea comunicará a las autoridades de Groenlandia las solicitudes de licencias para pesca experimental, junto con un expediente técnico que incluya:

- las características técnicas del buque,
- el nivel de conocimientos sobre pesca de los oficiales del buque,
- la propuesta sobre los parámetros técnicos de la campaña (duración, arte de pesca, regiones exploradas, etc.).

El Gobierno local de Groenlandia organizará un diálogo técnico entre las administraciones del Gobierno de Groenlandia y la Comisión Europea con los armadores correspondientes, si lo considera necesario.

Antes del inicio de la campaña, los armadores presentarán a las autoridades groenlandesas y a la Comisión Europea:

- una declaración de las capturas presentes ya a bordo,
- las características técnicas del arte de pesca que se vaya a utilizar en la campaña,
- la garantía de que cumplirán la normativa groenlandesa de pesca.

Durante la campaña en el mar, los armadores de los buques correspondientes:

- entregarán al Instituto de Recursos Naturales de Groenlandia, a las autoridades groenlandesas y a la Comisión Europea un informe semanal sobre las capturas por día y por lance, incluida la descripción de los parámetros técnicos de la campaña (posición, profundidad, fecha y hora, capturas y otras observaciones o comentarios),
- comunicarán por SLB la posición, la velocidad y el rumbo del buque,
- velarán por la presencia a bordo de un observador científico groenlandés o de un observador elegido por las autoridades de Groenlandia; la función del observador consistirá en reunir información científica sobre las capturas, así como en tomar muestras de las mismas; el observador recibirá tratamiento de oficial del buque y el armador correrá con los gastos de su manutención durante su estancia en el buque; las decisiones sobre el tiempo pasado a bordo por los observadores, la duración de su estancia y el puerto de embarque y de desembarque se tomarán de acuerdo con las autoridades de Groenlandia; salvo que las Partes acuerden lo contrario, el buque no estará nunca obligado a presentarse en puerto más de una vez cada dos meses,
- presentarán los buques para su inspección al abandonar las aguas de Groenlandia si así lo piden las autoridades groenlandesas,
- velarán por cumplir la normativa groenlandesa de pesca.

Las capturas, incluidas las capturas accesorias, obtenidas durante la campaña científica serán propiedad del armador.

Las autoridades de Groenlandia designarán una persona de contacto encargada de tratar los eventuales problemas imprevistos que pudieran dificultar el desarrollo de la pesca experimental.».

9) Se añade el anexo VI siguiente:

«ANEXO VI

Cánones de pesca

Se aplicarán los siguientes baremos ⁽¹⁾:

Especie	Euros/tonelada
Gallineta nórdica	52
Halibut negro	85
Camarones	74
Fletán atlántico	199
Capelán	7
Granadero	10
Cangrejos de las nieves	122

⁽¹⁾ Los baremos podrán adaptarse periódicamente mediante acuerdos administrativos entre las Partes, teniendo en cuenta la situación del mercado y de la pesquería.».

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003

por la que se modifican las Decisiones 97/375/CE, 98/23/CE y 98/198/CE por las que se autoriza al Reino Unido a establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 sexto de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2003/909/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante una carta recibida por la Secretaría General de la Comisión, el 22 de octubre de 2003, el Reino Unido solicitó la prórroga de las Decisiones del Consejo 92/546/CEE, de 23 de noviembre de 1992 ⁽²⁾, 95/252/CE, de 29 de junio de 1995 ⁽³⁾ y 97/375/CE, de 9 de junio de 1997 ⁽⁴⁾, autorizándole a establecer medidas de inaplicación del apartado 1 del artículo 28 sexto y de los artículos 6 y 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE. El Reino Unido también solicitó aumentar el límite del volumen de negocios para el régimen simplificado de contabilidad de caja autorizado por la Decisión 97/375/CE de 600 000 libras esterlinas a 660 000 libras esterlinas.
- (2) La Decisión del Consejo 98/23/CE, de 19 de diciembre de 1997 ⁽⁵⁾, autoriza al Reino Unido a combatir la evasión fiscal y el fraude fiscal por lo que respecta a las adquisiciones intracomunitarias entre partes relacionadas hasta el 31 de diciembre de 2003.
- (3) La Decisión del Consejo 98/198/CE, de 9 de marzo de 1998 ⁽⁶⁾, permite al Reino Unido restringir al 50 % el derecho del arrendador o arrendatario a deducir el impuesto devengado por el precio del alquiler o arriendo de un vehículo automóvil de turismo de una empresa cuando el automóvil se utilice a efectos privados, y no considerar como prestación de servicios el uso privado de un automóvil de una empresa alquilado o arrendado por un sujeto pasivo. La excepción hace innecesario que el arrendador o el arrendatario conserve los documentos del kilometraje privado efectuado en un automóvil de una empresa y que declare el impuesto devengado por el

kilometraje efectuado por cada automóvil, por lo que supone una simplificación; la excepción en cuestión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2003, fecha en la que expirará.

- (4) La Decisión 97/375/CE autoriza al Reino Unido a aplicar un sistema optativo especial en que el impuesto se calcula sobre la base del dinero efectivo pagado y recibido (contabilidad de caja) por empresas, con un límite máximo del volumen de negocios establecido en 600 000 libras esterlinas; el sistema supone una simplificación para las pequeñas y medianas empresas y se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2003, fecha en la que expirará.
- (5) Los elementos de hecho y de derecho que justificaron la aplicación de la excepción no han variado y siguen siendo válidos. Sin embargo, las medidas autorizadas con arreglo a la Decisión 98/198/CE que permiten al Reino Unido restringir al 50 % el derecho del arrendador o del arrendatario a deducir el impuesto devengado por el precio del alquiler o arriendo de un vehículo automóvil de turismo de una empresa cuando el automóvil se utilice a efectos privados, y no considerar como prestación de servicios el uso privado de un automóvil de una empresa alquilado o arrendado por un sujeto pasivo, podrían verse afectadas por una resolución preliminar (asunto C-17/01), sobre la cual aún ha de pronunciarse el Tribunal. El Tribunal debe pronunciarse sobre la práctica alemana de limitar al 50 % el derecho a deducir el IVA devengado por todos los gastos relativos a los vehículos (compra, alquiler, costes de mantenimiento). El resultado de esta resolución preliminar podría ser, por lo tanto, sumamente importante de cara a decidir si tales medidas podrían ser autorizadas en el futuro de conformidad con el artículo 27 de la sexta Directiva 77/388/CEE. El aumento solicitado del límite de volumen de negocios para el régimen simplificado de contabilidad de caja en la Decisión 97/375/CE de 600 000 libras esterlinas a 660 000 libras esterlinas se ajusta a la inflación.
- (6) La autorización concedida por las Decisiones 98/23/CE y 97/375/CE debe, pues, prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2006. La prórroga de la autorización concedida por la Decisión 98/198/CE debe ampliarse hasta el 31 de diciembre de 2004. Este período máximo permitirá que se evalúe la inaplicación a la luz del fallo sobre el asunto C-17/01. El aumento solicitado del límite de volumen de negocios a 660 000 libras esterlinas corresponde a la inflación, por lo que debería ser autorizado.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/92/CE (DO L 260 de 11.10.2003, p. 8).

⁽²⁾ DO L 351 de 2.12.1992, p. 34.

⁽³⁾ DO L 159 de 11.7.1995, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 17.6.1997, p. 43; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/435/CE (DO L 172 de 12.7.2000, p. 24).

⁽⁵⁾ DO L 8 de 14.1.1998, p. 24; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/435/CE.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 13.3.1998, p. 31; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/747/CE (DO L 302 de 1.12.2000, p. 63).

- (7) La excepción mencionada no tiene efectos sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido.
- (8) Dada la urgencia en este asunto, para evitar el vacío legal se impone otorgar la excepción de seis semanas mencionada en el punto I(3) del protocolo sobre la función de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado por el que se crean las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 97/375/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino Unido, hasta el 31 de diciembre de 2006, a conceder con carácter optativo a las empresas con un volumen de negocios anual no superior a 660 000 libras esterlinas, el aplazamiento del derecho a deducción del impuesto hasta el momento en que éste sea pagado al proveedor.».

Artículo 2

En el artículo 1 de la Decisión 98/23/CE, la fecha del 31 de diciembre de 2003 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 2006.

En el artículo 3 de la Decisión 98/198/CE, la fecha del 31 de diciembre de 2003 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003
relativa al nombramiento del Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa
Sudoriental

(2003/910/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1080/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativo al apoyo a la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), a la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina (OAR) y al Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental (PE) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 1 bis,

Se nombra al Dr. Erhard BUSEK Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental.

Artículo 2

Vista la propuesta de la Comisión,

El Coordinador Especial desempeñará las funciones contempladas en el punto 13 del documento del Pacto de Estabilidad de 10 de junio de 1999.

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

(1) El 10 de junio de 1999, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea acordaron, junto con otros participantes, la creación de un Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, denominado en lo sucesivo «Pacto de Estabilidad».

Para el logro del objetivo a que se refiere el artículo 2, el mandato del Coordinador Especial consistirá en lo siguiente:

(2) La Acción Común 2002/964/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y proroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental ⁽²⁾, tiene prevista su expiración el 31 de diciembre de 2003.

a) promover la consecución de los objetivos del Pacto de Estabilidad en cada uno de los países donde éste demuestre tener un valor añadido, así como entre esos países;

(3) El artículo 1 bis del Reglamento (CE) n° 1080/2000 establece, a partir del 1 de enero de 2004, un procedimiento para el nombramiento del Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad.

b) presidir el Foro Regional de Europa Sudoriental;

(4) Además del nombramiento del Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad, también es preciso establecer su mandato. El mandato que confiere al Representante Especial la Acción Común 2002/964/PESC es adecuado para su aplicación al Coordinador Especial.

c) mantener un estrecho contacto con todos los participantes y los Estados, organizaciones e instituciones que colaboran en el Pacto de Estabilidad, así como con las iniciativas y organizaciones regionales pertinentes, a fin de impulsar la cooperación regional y aumentar la participación regional;

(5) Conviene establecer unos criterios de responsabilidad claros, así como algunas directrices en materia de coordinación e información.

d) cooperar estrechamente con todas las instituciones de la Unión Europea y sus Estados miembros para promover el desarrollo del papel de la Unión Europea en el Pacto de Estabilidad con arreglo a los puntos 18, 19 y 20 del documento relativo a dicho Pacto y garantizar la complementariedad entre los trabajos del Pacto de Estabilidad y el Proceso de Estabilización y Asociación;

e) mantener periódicamente, si procede, reuniones conjuntas con los presidentes de las comisiones a fin de garantizar la necesaria coordinación estratégica global y ejercer las funciones de secretaría del Foro Regional de Europa Sudoriental;

f) desempeñar sus funciones sobre la base de una lista que, acordada previamente en consulta con los participantes en el Pacto de Estabilidad, contenga las acciones prioritarias para este último que deban ejecutarse durante el año 2004, y supervisar los métodos de trabajo y las estructuras del Pacto de Estabilidad a fin de garantizar su coherencia y la eficacia en el uso de los recursos.

⁽¹⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 27; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2098/2003 (DO L 316 de 29.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 334 de 11.12.2002, p. 9; Acción Común prorrogada por la Acción Común 2003/449/PESC del Consejo (DO L 150 de 18.6.2003, p. 74).

Artículo 4

El Coordinador Especial celebrará un acuerdo de financiación con la Comisión.

Artículo 5

Las actividades del Coordinador Especial se coordinarán con las desempeñadas por el Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. Se mantendrá sobre el terreno un estrecho contacto con la Presidencia, la Comisión, los Jefes de Misión y los Representantes Especiales de la Unión Europea, así como con la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina y con la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo.

Artículo 6

El Coordinador Especial informará, según proceda, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Artículo 7

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003**

por la que se establece un programa de acción comunitario para los organismos que promueven la comprensión mutua de las relaciones entre la Unión Europea y algunas regiones del mundo

(2003/911/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad mantiene relaciones con algunos países y regiones del mundo, en particular prestándoles una asistencia sustancial mediante los Reglamentos ALA ⁽²⁾, MEDA ⁽³⁾, TACIS ⁽⁴⁾ y CARDS ⁽⁵⁾.
- (2) El Consejo Europeo ha confirmado, por lo menos en dos ocasiones ⁽⁶⁾, la importancia que concede a las relaciones entre la Unión Europea y sus socios.
- (3) Debe prestarse una atención especial a la dimensión regional de la asistencia comunitaria, teniendo en cuenta la divergencia de las necesidades y de las prioridades de las principales regiones a las que se aplican los Reglamentos antes citados y a fomentar su intensificación de manera equilibrada y coordinada.
- (4) Procede promover la profundización del conocimiento y la comprensión mutuos entre la Unión Europea y los socios que reciben su asistencia.
- (5) La profundización del conocimiento y la comprensión mutuos entre la Unión y sus socios se verá respaldada por los trabajos de organismos especializados en el análisis de las relaciones entre la Unión Europea y las regiones de que se trate.
- (6) Existen varias líneas presupuestarias destinadas a sostener institutos, organismos o redes para reforzar las relaciones entre la Unión Europea y otras regiones del mundo.

- (7) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾ (denominado en lo sucesivo «Reglamento Financiero»), obliga a dotar de un acto de base a estas acciones de apoyo existentes.
- (8) La cobertura geográfica del programa objeto de la presente Decisión debe extenderse al conjunto de las regiones cubiertas por los Reglamentos ALA, MEDA, TACIS y CARDS y a los países candidatos.
- (9) Las acciones contempladas en la presente Decisión no constituyen medidas de cooperación que se inscriben directamente en el marco de la política de cooperación al desarrollo o de la cooperación con otros terceros países. Sin embargo, son necesarias para conseguir alguno de los objetivos de la Comunidad.
- (10) En la presente Decisión se ha incluido un importe de referencia financiera con arreglo al punto 34 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁸⁾, para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas por el Tratado.
- (11) El Tratado no ha previsto, para la adopción de la presente Decisión, otros poderes de acción que de los de su artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

Objetivo del programa

1. Se establece un programa de acción comunitario para la promoción de centros, institutos o redes especializados en el análisis de las relaciones entre la Unión Europea y determinadas regiones.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 443/92 (DO L 52 de 27.2.1992, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1488/96 (DO L 189 de 30.7.1996, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000 (DO L 12 de 18.1.2000, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 2666/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).

⁽⁶⁾ Consejo Europeo de Cannes de 26 y 27 de junio de 1995 y Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000.

⁽⁷⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽⁸⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1; Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

2. El presente programa tendrá como objetivo general incrementar la comprensión y el diálogo entre la Unión Europea y las regiones cubiertas por los Reglamentos ALA, MEDA, TACIS y CARDS, así como con los países candidatos, mediante el apoyo a las actividades de los organismos mencionados en el apartado 1. Las actividades estarán constituidas por el programa de trabajo anual del centro, instituto o red y figurarán entre las actividades descritas en el anexo. Las actividades apoyadas deberán contribuir a incrementar la comprensión y el diálogo entre la Unión Europea y las regiones cubiertas por el Reglamentos ALA, MEDA, TACIS y CARDS y los países candidatos.

Artículo 2

Acceso al programa

1. Para poder recibir una subvención, un organismo deberá cumplir lo dispuesto en el anexo y tener las siguientes características:

- deberá tratarse de una persona jurídica independiente, sin ánimo de lucro, activa principalmente en el ámbito de la promoción de la comprensión de las relaciones entre la Unión Europea y las regiones en cuestión y cuyo objetivo sea el interés público;
- deberá tratarse de un organismo que lleve constituido jurídicamente más de dos años y cuyas cuentas de los dos últimos ejercicios hayan sido certificadas por un auditor registrado;
- sus actividades deberán ser conformes con los principios en que se basa la actuación comunitaria en el ámbito de las relaciones exteriores y tener en cuenta los ejes prioritarios del punto 4 del anexo.

2. Para que un organismo que cuente entre sus objetivos uno que figure en el marco de la política de la Unión Europea en este ámbito pueda recibir una subvención de funcionamiento para su programa de trabajo anual deberá, por añadidura, ejercer sus actividades a nivel europeo o en las regiones en cuestión y su estructura y sus actividades deberán tener una repercusión potencial en la Unión Europea o en esas regiones.

Artículo 3

Participación

La participación en el programa estará abierta a los organismos, institutos y redes establecidos en:

- a) los Estados miembros;
- b) los países que la Cumbre de Copenhague de 2002 aceptó que se adhieran a la Unión Europea en 2004;
- c) Bulgaria, Rumania o Turquía;
- d) los países o regiones cubiertos por los Reglamentos ALA, MEDA, TACIS, o CARDS.

Artículo 4

Selección de los beneficiarios

1. La Comisión ejecutará el programa de acción comunitario de conformidad con el Reglamento Financiero.
2. La concesión de una subvención de funcionamiento sobre la base del programa de trabajo anual de un organismo deberá respetar los criterios generales precisados en el anexo.
3. Los organismos beneficiarios de tales subvenciones de funcionamiento se seleccionarán sobre la base de una convocatoria de propuestas que cubra la duración completa del programa, con el fin de establecer una relación de asociación entre dichos organismos y la Unión Europea.

Sobre la base de la convocatoria de propuestas, la Comisión adoptará, de acuerdo con el artículo 116 del Reglamento Financiero, la lista de los beneficiarios y los importes aprobados.

Artículo 5

Concesión de la subvención

1. Las subvenciones de funcionamiento concedidas con cargo al presente programa no podrán financiar la totalidad de los gastos subvencionables del organismo correspondientes al ejercicio para el cual se conceda la subvención.
2. El importe de la subvención de funcionamiento concedida no podrá superar el 70 % de los gastos subvencionables del organismo correspondientes al ejercicio para el cual se conceda la subvención.
3. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento Financiero, la subvención de funcionamiento así concedida tendrá carácter degresivo en caso de renovación. Si se concede una subvención a un organismo que haya recibido una subvención de funcionamiento en el ejercicio anterior, el porcentaje de cofinanciación comunitaria representado por la nueva subvención será como mínimo 10 puntos porcentuales inferior al porcentaje de cofinanciación comunitaria representado por la subvención del ejercicio anterior.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. El presente programa comenzará el 1 de enero de 2004 y finalizará el 31 de diciembre de 2006.
2. El importe final de referencia para la aplicación del programa para el periodo establecido en el apartado 1 será de 4,1 millones de euros.
3. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

*Artículo 7***Seguimiento y evaluación**

El 31 de diciembre de 2005 a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la consecución de los objetivos del presente programa. Dicho informe de evaluación se basará en los resultados obtenidos por los beneficiarios y evaluará, en particular, su pertinencia, eficacia y utilidad en la obtención de los objetivos definidos en el artículo 1 y en el anexo.

*Artículo 8***Disposiciones transitorias**

El principio del carácter degresivo del porcentaje de cofinanciación comunitario contemplado en el artículo 5 en caso de renovación de una subvención de funcionamiento a organismos que hayan recibido tal subvención para las mismas actividades en el ejercicio anterior a la entrada en vigor de la presente Decisión

y para los dos ejercicios anteriores se aplicará únicamente a partir del tercer ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión siempre que dichos organismos hayan cumplido todos los requisitos relativos a la buena gestión.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

ANEXO

1. Actividades subvencionadas

Entre las actividades de los organismos que pueden contribuir al refuerzo y a la eficacia de la acción comunitaria figurarán las siguientes:

- estudio y análisis de las políticas de la Unión Europea y de la región objeto de la convocatoria de propuestas,
- elaboración de documentos de reflexión,
- mesas redondas,
- seminarios temáticos,
- publicaciones varias.

2. Ejecución de las actividades subvencionadas

- 2.1. Las actividades subvencionadas por el presente programa serán ejecutadas por un organismo que tenga como objetivo aumentar la comprensión y el conocimiento mutuo entre la Unión Europea y las regiones objeto de los Reglamentos ALA, MEDA, TACIS o CARDS.
- 2.2. El programa se aplicará a todo organismo, instituto o red sin ánimo de lucro que trabaje en los países o regiones objeto del artículo 2 de la Decisión y promueva principios y políticas que figuren entre los objetivos de los Tratados.
- 2.3. Podrá concederse una subvención de funcionamiento anual para apoyar la realización del programa de trabajo anual de tal organismo.

3. Selección de beneficiarios

Los organismos beneficiarios de una subvención de funcionamiento se seleccionarán sobre la base de convocatorias de propuestas según lo dispuesto en el Reglamento Financiero. Dichas convocatorias de propuestas se abrirán al inicio del presente programa con el fin de seleccionar a los socios con los que la Unión Europea lo ejecutará.

4. Características por las que se evalúan las solicitudes de subvención

Las solicitudes de subvención se evaluarán por:

- su adecuación a los objetivos del programa,
- la calidad de las actividades,
- la experiencia previa en el ámbito,
- la existencia de fuentes de información acreditadas y de contactos en las regiones de que se trate y en la Unión Europea,
- la proporcionalidad entre los costes y los beneficios de la actividad propuesta,
- el ámbito geográfico de las actividades.

Las características y criterios concretos para la concesión de las subvenciones se especificarán en las convocatorias de propuestas.

5. Gastos subvencionables

- 5.1. Para la determinación de la subvención de funcionamiento sólo se tendrán en cuenta los gastos de funcionamiento necesarios para la buena ejecución de las actividades normales del organismo seleccionado, en particular gastos de personal, gastos generales (como alquileres, gastos inmobiliarios, equipos, material de oficina, telecomunicaciones y gastos de correo), gastos de reuniones internas y gastos de publicación, información y difusión.
- 5.2. Los organismos de que se trate podrán recibir cofinanciación para su presupuesto de fuentes no comunitarias. Tal cofinanciación podrá aportarse en parte en especie, siempre que su valor evaluado no sea superior al coste real justificado con documentos contables o al coste generalmente aceptado en el mercado de que se trate, a excepción de aportaciones en especie de tipo inmobiliario.

6. Controles y auditorías

- 6.1. El beneficiario de una subvención de funcionamiento deberá conservar a disposición de la Comisión todos los justificantes, incluido el estado financiero auditado, de los gastos efectuados durante el ejercicio subvencionado, durante un período de cinco años a partir del último pago. El beneficiario de una subvención deberá velar por que, cuando proceda, los justificantes que se encuentran en posesión de sus socios o sus miembros se pongan a disposición de la Comisión.
 - 6.2. La Comisión, ya sea directamente o por medio de su personal o de cualquier otro organismo externo calificado de su elección, podrá realizar una auditoría sobre la utilización de la subvención. Estas auditorías podrán realizarse a lo largo de toda la duración del convenio y durante un período de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo. Los resultados de dichas auditorías podrán, si procede, dar lugar a la adopción de decisiones de cobro por parte de la Comisión.
 - 6.3. El personal de la Comisión y las personas exteriores autorizadas por esta última gozarán de un adecuado derecho de acceso a los locales en que se ejecute la acción y a toda la información, incluso en formato electrónico, necesaria para realizar tales auditorías.
 - 6.4. El Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) tendrán los mismos derechos de acceso que la Comisión.
 - 6.5. Además, con el fin de proteger los intereses financieros de la Comunidad Europea contra los fraudes y otras irregularidades, la Comisión estará autorizada a efectuar controles y verificaciones *in situ* en el marco del presente programa de acuerdo con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾. Si así se requiere, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) realizará investigaciones, que se regirán por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
-

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2002/79/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo que respecta a la fijación de los límites máximos de determinados residuos de plaguicidas en cereales, productos alimenticios de origen animal y determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 291 de 28 de octubre de 2002)

En la página 4, en el anexo I, en la segunda columna, a la altura correspondiente a «Triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol)», en la segunda línea:

en lugar de: «0,01 (*) otros cereales»,

léase: «0,1 (*) otros cereales».

En la página 14, en el anexo IV, en la segunda columna, «Abamectina», a la altura correspondiente a «Cucurbitáceas de piel comestible»:

en lugar de: «0,02 (*)»,

léase: «0,01 (*)».
